

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

S. M. el REX (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros civiles, por ser aquéllos, con excepción del aplicable a los de Minas, de fecha bastante remota, no pudieron prever el notable desarrollo que por fortuna han alcanzado la riqueza pública y el espíritu de empresa, que es su principal motor y que va utilizando cada día más el valioso concurso de aquellos funcionarios técnicos, cuyo nivel intelectual en nada desmerece comparado con el de sus colegas extranjeros.

Esas circunstancias, gratas todas, y cuyo resultado se traduce en una frecuente salida de los Ingenieros civiles o de sus auxiliares, desde el servicio público al de empresas, exigen la adopción de reglas que, respondiendo a las actuales necesidades, suplan la deficiencia de los vigentes reglamentos, muy parcos o anticuados en los preceptos que a este punto de dican.

Aunque el asunto es muy amplio, dada la variedad de sus aspectos, en la ocasión actual sólo preocupa al Ministro que suscribe uno de la más alta importancia moral, ante el que son cuestiones secundarias el abono del

tiempo en que no se sirva al Estado, la aptitud para continuar ascendiendo y aun las anomalías y desigualdades entre los reglamentos de los distintos Cuerpos. Por ahora no se entra en la resolución de esos puntos, sin que se desconozca su importancia, y menos es propósito de este Real decreto destruir la libertad que para servir empresas particulares quisieron conceder los de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895. Lejos de ello, quedará subsistente la facultad que dichos Reales decretos conceden, sin exigirse para su ejercicio las restricciones ni los años de servicio al Estado que la primera de estas disposiciones estableció, y podrán los Ingenieros o sus auxiliares prestar sus trabajos a cualquier empresa, con tal de que no se esté en un caso de incompatibilidad, derivado de consideraciones morales indiscutibles.

No puede permitirse que lícitamente y con la anuencia del Estado se pase sin solución alguna desde el servicio del mismo que comprenda la autoridad o inspección sobre una empresa, al de ésta ni viceversa, porque sucediendo esto vendría a constituirse el empleado, público un tiempo y particular otro, en impugnador de sus propias resoluciones o en juez de sus mismas alzas, y las determinaciones que como Autoridad tomase nacerían ya o quedarían, al depender aquél de la empresa interesada, sin el prestigio que es para los actos del Poder tan indispensable o más que su fuerza imperativa.

Tampoco cabe negar que cuando el funcionario abandona, siquiera temporalmente, la estabilidad, consideraciones sociales, lícita influencia y servicios abonables para el porvenir, que van inherentes a un cargo público, y prefiere el servicio de una empresa, es por la grande y notoria despro

porción de retribuciones, reducidas en la Administración por las necesidades que pesan sobre la Hacienda. De esto se deduce que siendo mucho mayor la remuneración obtenida de las empresas, por móviles muy humanos, creyendo honradamente cumplir con los más rigurosos dictados de deber y dejar a salvo los derechos del Estado, irresistiblemente el interés personal y la simpatía estarían en los aludidos casos de incompatibilidad moral a favor de la conveniencia de la empresa, tal vez sin darse cuenta de ello el funcionario, seguro de su imparcial criterio. Por ello, la justicia y la experiencia aconsejan, de acuerdo, que en vez de fiar el remedio sólo a las correcciones, muchas veces ilusorias y aun inmotivadas, se evite con especial cuidado colocar a los funcionarios en esos casos, que suponen para ellos un enojoso conflicto de estímulos, inclinaciones y deberes.

No puede el Gobierno, en los límites de su potestad reglamentaria, impedir en absoluto el caso cuando, separado definitivamente el funcionario y sin depender ya de la Administración, celebra con las empresas un contrato puramente privado; pero si hay medios de evidente legitimidad para impedir, dentro de la competencia gubernativa, el mal de que se trata mientras el empleado, supernumerario o excedente, no ha roto el vínculo que le liga con este Ministerio, a cuyo servicio puede volver.

Inspirándose en el firme desec que expuesto queda, y dentro siempre de las atribuciones que al Gobierno corresponden, se someten a la aprobación de V. M. reglas, que aun constituyendo novedad, tan importantes como indispensables, no dejan de tener precedentes que añadir a sus sólidos fundamentos.

En efecto, tanto los respectivos re-

glamentos orgánicos, como las demás disposiciones aplicables, y los dos Reales decretos antes citados, han exigido siempre, para que un funcionario técnico pase al servicio de empresas, la autorización de este Ministerio, y si bien recomendaban que el permiso se concediera casi siempre, dejaban medios, siquiera excepcionales y reducidos, para negar aquél en casos especiales; con lo cual, y con la facultad nunca discutida de llamar, a los que en tal situación se encontraran, al servicio del Estado, ha habido en todo tiempo resortes de Gobierno, que si por débiles é indirectos no tenían la apetecible eficacia, por su constante existencia proclaman el presentimiento de un peligro y el deseo de evitarlo. Pero el precedente más directo de las disposiciones que se proponen ahora, está en el novísimo y vigente reglamento del Cuerpo de Minas, dictado, según expresa, de conformidad, en lo sustancial, con el Consejo de Minería y con el de Estado en pleno, y cuyo art. 66 contiene disposiciones tan parecidas a las de este Real decreto, que pueden considerarse los nuevos preceptos como refuerzo y desarrollo, con aplicación general a los demás Cuerpos de condición análoga, de las precauciones y reglas que en el mencionado precepto se contienen.

No concluirá esta exposición, sin hacer justicia al espíritu de Cuerpo celoso por el buen nombre, con el cual hasta ahora ha suplido, en cuanto es posible, la espontánea voluntad de los interesados a la ausencia de preceptos, que son no obstante indispensables, ya que el cumplimiento de las normas de conducta en relaciones jurídicas no puede abandonarse al arbitrio de los obligados por ellos. Seguramente parecerán bien estos preceptos a Cuerpos de tan brillante y

honrosa historia, que van á tener, sobre cuestiones muy delicadas, una norma general y precisa que acabe con las variables, y á veces exageradas, dudas de la conciencia individual, á la que ha venido entregado casi por completo este problema.

Finalmente, y en atención á que algunos de los reglamentos que resultan modificados se dictaron con audiencia del Consejo de Estado, se propone oír en su día á éste, aunque otras veces no se haya hecho, y sin perjuicio de dictar estos preceptos como provisionales, según está permitido y lo aconseja el estar dicho Alto Cuerpo en vacaciones; conciliándose así la rapidez con la solemnidad.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ingenieros civiles no podrán solicitar el pase á situación de excedencia ó de supernumerarios, ó cualquiera otra análoga, y si únicamente la separación definitiva, cuando hayan de pasar al servicio de empresas, fuesen de particulares ó de Compañías, comprendidas en los casos de incompatibilidad con la permanencia en el Cuerpo, aun dentro de aquellas situaciones que en los artículos 4.º al 7.º de este Real decreto se expresan.

La incompatibilidad expresada desaparecerá á los cinco años, contados desde que el Ingeniero hubiera cesado en el cargo ó servicio que, en relación con la empresa, á la cual desee servir, determinara la prohibición.

Obtenida una de las situaciones, indicadas en el párrafo 1.º de este artículo, por motivos distintos del servicio á empresas, ó para depender de alguna de estas que no fuese incompatible, no podrán los Ingenieros pasar á otras en que la incompatibilidad existiera, mientras no transcurra el periodo de cinco años, contados con arreglo al párrafo que precede, y si lo hicieren antes serán dados de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 2.º Las resoluciones que concedieren el pase á las referidas situaciones, con error ó ignorancia de los hechos que determinaran la incompatibilidad, serán revisables por el Gobierno, en cualquier tiempo, antes de que reingrese en el servicio público el interesado, al que deberá oírse para acordar su baja en el escalafón ó su vuelta al servicio público, según hubiera existido ó no ocultación de hechos por parte del interesado.

Art. 3.º Los Ingenieros que estuvieran ya al servicio de empresas ú obtuviesen permiso para servir á las que fuesen compatibles con la situación de excedente supernumerario ó cualquier otra análoga, no podrán

ser destinados, cuando vuelvan al servicio del Estado, y mientras no transcurran cinco años desde que abandonaron el de la empresa á ningún cargo en las provincias, Divisiones ó distritos donde extienda su acción aquélla, ni en la Administración Central en los Negociados ó Cuerpos á que correspondiera la especialidad de los asuntos objeto de dicha empresa.

Si para observar lo dispuesto en este artículo fuera preciso destinar al Ingeniero á cargo que no correspondiese á su categoría en el Cuerpo, lo servirá en comisión, sin perjuicio en sueldo, aptitud para el ascenso, ni en la clasificación, y sin ponerse á las órdenes de funcionarios que le siguieran en el escalafón respectivo.

Art. 4.º Para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en provincias ó Divisiones donde tuviese interés en Obras públicas la empresa á que intenten servir, aunque ésta pensara destinarlos á las sitas en distinta provincia ó División.

2.º Cuando la obra en que vayan á prestar sus servicios radicara en la provincia en que hubiesen desempeñado cargo.

3.º Cuando por razón del mismo, ó de alguna comisión, hubiesen intervenido en la obra de que se trate ó en otros asuntos de la misma empresa; y

4.º Cuando en la Administración Central activa ó consultiva hubiesen servido en Cuerpos ó Negociados, al tiempo en que se haya informado ó resuelto sobre la obra en que vayan á servir, ú otros asuntos de la misma empresa. A los efectos de este número se presume que en los Negociados de ferrocarriles y en el Consejo de Obras públicas se produce la incompatibilidad respecto de toda empresa ferroviaria cuyas líneas sumen una longitud superior á 200 kilómetros, y en cuanto á las demás, será preciso que, sirviendo en el respectivo Centro el funcionario, se hubiesen despachado asuntos de aquéllas.

Art. 5.º Para los Ingenieros agrónomos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la misma provincia ó División agronómica en que esté sita la finca en cuya explotación vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo fincas del Estado ó establecimientos de enseñanza ó experimentación agrícolas, con los cuales predios fuesen colindantes los de propiedad privada, á cuya explotación quieran dedicarse, ú otros del mismo dueño de quien intenten depender.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen tenido intervención en expedientes ó diligencias de ventas, deslinde, servidumbres, aprovechamientos, beneficios de colonias agrícolas, minoración de tributos, cultivos sometidos á limitación ó inspección, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó parte de la misma finca á que luego hubieran de dedicarse, aunque

la propiedad de aquélla haya cambiado. Existirá la misma incompatibilidad respecto de las fincas en que el Ingeniero no hubiera intervenido, si lo hubiese hecho en otras de la misma persona ó empresa ó de sus causantes; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 6.º Para los Ingenieros de Minas se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la provincia ó distrito minero en que tenga minas ó establecimientos metalúrgicos la empresa á que intenten servir.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo minas de las reservadas al Estado, con las cuales colindaran aquéllas en que vayan á ocuparse, ú otras pertenecientes á la empresa respectiva.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de demarcación, registro, concesión, deslinde, rectificación, demasías, desagüe, servidumbres, inspección, policía, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó á la parte de la mina ó establecimiento en cuya explotación vayan á ocuparse, aunque su propiedad cambie, ó pertenecientes á la misma empresa que intenten servir, aunque ésta hubiera de colocarles en otras propiedades ó dependencias en que no hubiesen intervenido; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los referidos Centros hubieran ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 7.º Para los Ingenieros de Montes se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubieran servido en la misma provincia ó División forestal en que esté sita la finca de que vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo montes públicos de cualquier clase, siendo aquéllos colindantes con los de propiedad privada, á cuya explotación ó á la de otros del mismo propietario quisieran dedicarse los Ingenieros.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de deslinde, conservación, servidumbres, posesión, aprovechamientos, ventas, ó de cualquiera otra índole, que se refiriesen á todo ó parte de la finca, aunque haya cambiado de propietario, ó á la misma empresa en que hubiesen de servir; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respec-

tivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que el número anterior expresa, la intervención que el mismo determina.

Art. 8.º En todos los casos enumerados en los precedentes artículos será necesariamente desestimada la solicitud de permiso para servir á la empresa de que se trate. Sin perjuicio de ello, en los demás conservará el Gobierno la facultad de negar el permiso en casos excepcionales, conforme al art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, observándose para hacer aplicación de tal precepto la tramitación que el mismo establece.

Art. 9.º Todas las disposiciones del presente Real decreto son aplicables, en los respectivos casos y con los mismos efectos y plazos que para los Ingenieros se establecen, á los Cuerpos técnicos cuyos individuos desempeñen funciones de Auxiliares ó subalternos á las órdenes de aquéllos.

Art. 10. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes á la aplicación de este Real decreto.

Art. 11. Quedan derogados cuantos preceptos se contuvieran en los reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, en los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895 ó en otras disposiciones anteriores á las presentes, siempre que se opusieran á lo en ellas establecido.

Art. 12. Las disposiciones de este Real decreto regirán como provisionales desde la fecha de su publicación, y oído el Consejo de Estado se dictarán las definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las solicitudes aun no resueltas que tuvieran por objeto el pasar á situación no activa y el servicio á cualquier empresa, se decidirán conforme á lo dispuesto en este Real decreto.

2.ª Los funcionarios que al amparo de los preceptos hasta hoy en vigor, y del permiso correspondiente dado ya por el Gobierno, se encontraran al servicio de empresas, podrán continuar en el mismo y en la situación reglamentaria que se les hubiera reconocido, aunque les comprendan los casos de incompatibilidad que se establecen.

Vendrán aquéllos obligados á poner en conocimiento del Gobierno la duración del contrato que con la empresa respectiva hubieran celebrado, y si aquélla no estuviera determinada, se entenderá, á los efectos de este Real decreto, que puede el funcionario continuar aún al servicio de la misma empresa dos años. Cualquier prórroga ó variación de empresa se acomodará á las disposiciones de este Real decreto si al tiempo de ocurrir tales hechos no hubieran transcurrido cinco años desde que el funcionario cesó en el servicio del Estado. En todo caso, llegado el de reingreso en dicho servicio, se observará, para la

colocación del funcionario, lo dispues-
to en el art. 3.º de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de
Agosto de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Agricul-
tura, Industria, Comercio y Obras pú-
blicas, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta”, del día 2 de Septiembre.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

ESCUELAS ESPECIALES

En la Escuela de Ingenieros indus-
triales de Barcelona se halla vacante
una plaza de Auxiliar numerario, do-
tada con el sueldo anual de 1.500 pe-
setas, que se percibirá de fondos pro-
vinciales, y á la que están afectas las
asignaturas de Cálculo integral y de
variaciones, Mecánica racional y Me-
cánica industrial é hidráulica, la cual
ha de proveerse á concurso libre en-
tre Ingenieros industriales civiles es-
pañoles, según lo dispuesto en el ar-
tículo 46 del reglamento de 14 de Sep-
tiembre de 1902 y Real orden de esta
fecha.

Para ser admitido á la oposición se
requiere ser español, no hallarse el
aspirante incapacitado para ejercer
cargos públicos, haber cumplido vein-
tinueve años de edad y estar en posesión
del título de Ingeniero industrial co-
rrespondiente.

Los aspirantes presentarán sus so-
licitudes en el Registro general de es-
tado dentro del improrrogable
término de treinta días, contados
desde el de la publicación de este
anuncio en la *Gaceta de Madrid*,
acompañadas de los documentos que
acrediten su capacidad legal y los
méritos y servicios que les convenga
justificar.

A los aspirantes que residan fuera
de Madrid les bastará acreditar, me-
diante recibo, haber entregado, den-
tro del plazo de la convocatoria, en
una Administración de Correos, el
pliego certificado que contenga la so-
licitud documentada.

Este anuncio deberá publicarse en
los *Boletines oficiales* de las provin-
cias y en los tabloneros de anuncios de
los establecimientos docentes; lo cual
se advierte para que las Autoridades
respectivas dispongan desde luego
que así se verifique sin más que este
aviso.

Madrid 21 de Agosto de 1905.—El
Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta”, del día 4 de Septiembre.)

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Número 2267

Mes de Septiembre de 1905.

DISTRIBUCION de fondos, por grupos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero último.

Grupos se- gún el Real decreto.	CAPITULOS á que corresponden en el presupuesto.	CONCEPTOS	Pesetas.	TOTAL por grupos. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO				
1.º	1.º, 6.º y 9.º	Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de su administración, conservación y reparación.	360 47	
3.º	>	Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.	>	
4.º	7.º	Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes.	722 33	
5.º	>	Locales y mobiliario de los Juzgados municipales.	>	
6.º	5.º	Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.	69 16	18.475 35
7.º	1.º	Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la <i>Gaceta de Madrid</i> .	6 66	
8.º	9.º	Encabezamiento de consumos.	4 252 25	
9.º	9.º	Contingente provincial y sus atrasos.	3.591 41	
10.º	9.º	Suministros al Ejército.	225	
11.º	3.º	Sanidad é Higiene.	53 16	
15.º	3.º, 5.º, 6.º y 9.º	Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas.	3.388 02	
20.º	1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º	Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	2.778 46	
	1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º	Jornales, salarios y los haberes de todos los servidores del Municipio é individuos de las clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.	2.599 26	
	1.º	Obligaciones á que se refiere el grupo 15, art. 3.º del citado Real decreto, ya se trate de deudas, empréstitos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes.	12 50	
	1.º	Franqueo de la correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	250	
	11.º	Calamidades públicas.	166 66	
GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE				
2.º	6.º	Construcción, conservación y reparación de las obras públicas.	108 32	
12.º	2.º	Policia de seguridad.	83 33	
13.º	3.º	Policia urbana y rural.	8 33	
14.º	11.º	Imprevistos.	141 10	
16.º	3.º	Fomento del arbolado.	2 50	
17.º	>	Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.	>	406 07
18.º	1.º	Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde y Clases pasivas cuyo haber exceda de 1.000 pesetas.	58 33	
19.º	1.º	Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.	4 16	
GASTOS VOLUNTARIOS				
	9.º	Festejos públicos.	40	
	>	Fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de enseñanza.	>	40
	>	Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público.	>	
TOTAL GENERAL.			>	18.921 41

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de diez y ocho mil novecientas veinte y una pesetas cuarenta y un céntimos.

Aguilar á primero de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Alcalde, Elipio del Pino.—P. A. D. A.: El Secretario, José A. Lucena.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

Circular núm. 2255

PRESIDENCIA

ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS A CORTES

Designación de las Secciones que han de hallarse obligatoriamente representadas en las respectivas Juntas generales de escrutinio general el jueves posterior al domingo de las votaciones por los Comisionados Interventores que las correspondientes Mesas electorales designen a cumplimentar el artículo 57 de la ley:

Para la Circunscripción

Del Municipio.	Distrito urbano.	Las Secciones.
	Primero...	Primera, segunda y tercera.
	Segundo...	Primera y segunda.
	Tercero...	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto...	Primera, segunda y tercera.
Córdoba.....	Quinto...	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Sexto...	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Séptimo...	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Octavo...	Primera y segunda.

Total veinticinco, por exceder de cincuenta las que constituyen dicha Circunscripción.

Para el Distrito de Cabra

	Primero...	Primera, segunda y tercera.
	Segundo...	Primera, segunda y tercera.
Baena.....	Tercero...	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto...	Primera y segunda.
	Primero...	Primera, segunda y tercera.
Cabra.....	Segundo...	Primera, segunda y tercera.
	Tercero...	Primera.

Total dieciocho, mitad más una de las treinta y cuatro que comprende el Distrito.

Para el Distrito de Hinojosa del Duque

	Primero...	Primera y segunda.
Hinojosa del Duque...	Segundo...	Primera y segunda.
	Tercero...	Primera y segunda.
	Primero...	Primera y segunda.
Belalcázar.....	Segundo...	Primera y segunda.
	Tercero...	Primera y segunda.
	Primero...	Primera y segunda.
Belmez.....	Segundo...	Primera y segunda.
	Tercero...	Primera y segunda.
	Primero...	Primera, segunda y tercera.
Fuente Obejuna.....	Segundo...	Primera y segunda.
	Tercero...	Primera y segunda.

Total veinticinco, por llegar a cincuenta las que constituyen ese Distrito.

Para el Distrito de Lucena

	Primero...	Primera, segunda y tercera.
	Segundo...	Primera, segunda, tercera y cuarta.
Lucena.....	Tercero...	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Cuarto...	Primera, segunda y tercera.
	Quinto...	Primera y segunda.
	Primero...	Unica.
Encinas Reales.....	Segundo...	Unica.
	Primero...	Unica.
Benamejí.....		

Total diez y nueve, mitad más una de las treinta y seis de que se compone el Distrito.

Para el distrito de Montilla

	Primero...	Primera, segunda y tercera.
	Segundo...	Primera y segunda.
Montilla.....	Tercero...	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto...	Primera, segunda y tercera.
	Primero...	Primera, segunda y tercera.
Aguilar.....	Segundo...	Primera, segunda y tercera.
	Tercero...	Primera y segunda.

Total diecinueve, mitad más una de las otras treinta y seis que constituyen ese Distrito.

Para el Distrito de Posadas

Posadas.....	Primero...	Primera y segunda.
	Segundo...	Primera y segunda.
Almodóvar del Río...	Primero...	Unica.
	Segundo...	Unica.
Carlota (La).....	Primero...	Primera y segunda.
	Segundo...	Primera y segunda.
Fuente Palmera.....	Primero...	Unica.
	Segundo...	Unica.
Hornachuelos.....	Primero...	Unica.
	Segundo...	Unica.
	Primero...	Primera y segunda.
Palma del Río.....	Segundo...	Primera y segunda.
	Tercero...	Primera, segunda y tercera.

Total veinticinco, mitad más una de las cuarenta de que consta el Distrito.

Para el distrito de Priego

	Primero...	Primera y segunda.
	Segundo...	Primera, segunda y tercera.
Priego.....	Tercero...	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto...	Primera, segunda y tercera.
	Primero...	Unica.
Carcabuey.....	Segundo...	Primera y segunda.

Rute..... Primero... Primera, segunda, tercera y cuarta.

Total dieciocho, mitad más una de las treinta y cuatro que componen el Distrito.

Lo que por acuerdo de la Junta provincial, adoptado en sesión de 3 de que rige, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL, como preceptúa el art. 65 de la ley, para conocimiento general y más especialmente de los Interventores que comisionen las respectivas Mesas electorales, quienes deberán concurrir obligatoriamente a sus correspondiente Juntas de escrutinio general, bajo la sanción penal que establece el título 6.º de la ley, "y sin perjuicio de la asistencia voluntaria de los Comisionados de las demás secciones.

Córdoba 5 de Septiembre de 1905.—El Presidente, Manuel González.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2258

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los procesados José Noguera Sánchez y Antonio Montero, que según parece son vecinos de esta capital, y habitan en la calle Montero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, a fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, calle de Góngora, sin número, con el fin de que respondan a los cargos que resulten en sumario que se sigue por hurto de caballerías, contra los mismos y Rafael Vega Reyes, conocido por Rafael Martínez y Martínez; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la po-

licia judicial, procedan a la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba a quince de Julio de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Licenciado J. Antonio Montero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se sirve a vuelta de correo la moción de delación para las elecciones de Diputados a Cortes.

Imp. del Diario de Córdoba.